

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL**

[sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Magistrada Ponente: **MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** FRANCISCO JAVIER FLOREZ OSORIO

**Demandado:** CABLES Y ENERGÍA S.A. CAESA

**Radicación:** 76-520-31-05-001-2022-00047-01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **FRANCISCO JAVIER FLOREZ OSORIO**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia No. 69 del 27/07/2023, para que en su lugar **CONDENE** a la sociedad demandada a la indexación del concepto de vacaciones, con fundamento en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO I

#### ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL, REVOQUE EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA NO. 69 DEL 27/07/2023

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que, erró el juez de instancia, al no condenar a la sociedad demandada la indexación del concepto de vacaciones, toda vez que, el mismo es compatible con la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por tanto, procedía su indexación. Por lo cual, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga- Sala Laboral deberá revocar el numeral tercero de la sentencia No. 69 del 27/07/2023, para que en su lugar **CONDENE** a la sociedad demandada a la indexación del concepto de vacaciones, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### LA SANCIÓN MORATORIA RECAE ÚNICAMENTE PARA SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, POR TANTO, PROCEDE LA INDEXACIÓN DEL CONCEPTO DE VACACIONES.

Al respecto es preciso indicar que, si bien las sanciones moratorias son incompatibles con la indexación frente a los mismos emolumentos, lo cierto es que, en el presente proceso se condenó a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, el cual abarca los conceptos de salarios y prestaciones sociales, no obstante, el A quo condenó a la sociedad demandada al pago de vacaciones (literal b. del numeral segundo de la sentencia de primera instancia), por tanto, dicho rubro no se incluía dentro de la sanción moratoria y debe cancelarse de manera indexada, atendiendo la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

El artículo 65 del CST, prescribe:

#### **ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**

*1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador **los salarios y prestaciones** debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...) (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4137 de 2020, precisó:

“De entrada, la Sala advierte que la razón está de lado de las impugnantes, toda vez que cuando se ha fulminado condena por indemnización moratoria, debido a la falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales, se cierra la posibilidad de disponer la actualización monetaria de tales emolumentos.

Así las cosas, hay lugar a la indexación de la indemnización por despido sin justa causa y de las vacaciones, que no están comprendidos dentro de la noción de salario, ni de prestación social, dejados de solucionar por SaludCoop S.A. a la finalización del contrato de trabajo (CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216).” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, rememoró la sentencia con radicado 35550 del 30 de abril de 2010, que argumentó:

“Vistos los antecedentes descritos, considera la corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales” (subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el Juez de primera instancia cometió un yerro al no condenar a la indexación del concepto de vacaciones, siendo totalmente procedente ya que este concepto corresponde a la actualización del valor del poder adquisitivo del dinero, el cual se pierde con el hecho notorio de la inflación con el paso del tiempo.

Finalmente, es claro que, la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 CST solo comprende los rubros de salarios y/o prestaciones sociales que haya quedando debiendo el empleador, por lo que, otro tipo acreencias laborales como las vacaciones al no ser una prestación social, su única forma de resarcimiento es la indexación para compensar la pérdida del valor adquisitivo por el paso del tiempo.

## **CAPÍTULO II** **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi representado, disponiendo lo siguiente:

**REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia No. 69 del 27/07/2023, para que, en su lugar **CONDENE** a la sociedad demandada a la indexación del concepto de vacaciones.

Cordialmente

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.